

**Expediente ADIFAV/2023/006/NAM-OUI**

Solicitud de nuevo Acuerdo Marco en las líneas "Valladolid-Segovia-Madrid" y "Madrid-Elche-Murcia" formulada por Ouigo España, S.A.U.

---

**ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DE ADIF-ALTA VELOCIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE UN PLAZO DE AUDIENCIA DE 4 MESES A LOS POTENCIALES CANDIDATOS PARA POSIBLES ALEGACIONES EN EL MARCO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE NUEVO ACUERDO MARCO FORMULADA POR LA EMPRESA FERROVIARIA OUIGO ESPAÑA, S.A.U.**

**PRIMERO .-** En fecha 13 de junio de 2023 tuvo entrada en Adif-Alta Velocidad el escrito presentado por Doña Hélène Valenzuela, en nombre y representación de la empresa ferroviaria Ouigo España, S.A.U. (en adelante, Ouigo), en el que solicita un nuevo acuerdo marco para cubrir las líneas "Valladolid-Segovia-Madrid" y "Madrid-Elche-Murcia".

**SEGUNDO.-** En fecha de 7 de julio de 2023 la Presidenta de Adif Alta Velocidad acordó:

- i. Tener por iniciado el procedimiento para la tramitación de nuevo acuerdo marco formulada por la empresa ferroviaria Ouigo, impulsando de oficio todos los trámites del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Título IV ("De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común") de la LPAC.
- ii. Designar al Director General de Adif-Alta Velocidad como instructor del Procedimiento.
- iii. Con carácter previo a realizar el trámite previsto en el artículo 5.2<sup>1</sup> del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/545, de la Comisión, de 7 de abril de 2016, sobre los procedimientos y criterios relativos a los acuerdos marco de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria, requerir a Ouigo para que, en el plazo de 10 días, aportase una versión "no confidencial" del escrito de solicitud.

**TERCERO.-** El artículo 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común considera como interesados en el procedimiento administrativo:

- a) *Quienes los promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivo.*

---

<sup>1</sup> "Cuando el administrador de infraestructuras no imponga un plazo anual o plurianual y reciba una solicitud de celebración o modificación de un acuerdo marco, el administrador tomará medidas razonables para informar a los demás candidatos potenciales de su intención de celebrar un acuerdo marco, dándoles un plazo de cuatro meses para responder. El administrador de infraestructuras podrá decidir no informar a los demás candidatos potenciales si recibe una solicitud de modificación de menor importancia de un acuerdo marco que no tenga incidencia en los demás acuerdos marco."



- b) Los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan ser afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan ser afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Como puede comprobarse, a tenor de lo indicado en el mencionado precepto, la condición de interesado no requiere de la acreditación de una afección concreta y específica a sus derechos, sino únicamente que sus derechos e intereses "puedan resultar afectados".

Atendiendo a que Ouigo solicita la celebración de un nuevo acuerdo marco, y que éste supondría un aumento de la capacidad marco concedida a esta empresa, capacidad por la que podrían estar interesadas en operar no solo las empresas que actualmente tienen acuerdos marco en vigor sino otras que pudieran disponer del material rodante necesario, se considera que la solicitud tiene relevancia para ser comunicada a los posibles candidatos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Director General de Adif Alta Velocidad,

#### **ACUERDA**

Publicar la solicitud de Ouigo España S.A.U debidamente confidencializada en la página web de Adif Alta Velocidad concediendo a los posibles interesados un plazo de **CUATRO (4) meses** a contar desde dicha fecha de publicación al objeto de que, si a su derecho interesa, formulen las alegaciones que estimen pertinentes y acompañen los documentos que consideren oportunos.

Por su naturaleza de acto de trámite, contra este acuerdo no cabe interponer recurso administrativo (artículo 112.1 de la LPAC) ni contencioso administrativo (artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). No obstante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 112.1, párrafo 2º de la LPAC, los interesados podrán realizar cuantas alegaciones consideren oportunas para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El Director General

